



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN  
Doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)  
SENTENCIA No.001/2021-T

**REFERENCIA:**

**EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2020-00300-00**

**ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTES: DORA CECILIA DIOSA y NORELA DEL SOCORRO CASTRILLÓN**

**ENTIDAD RECLAMADA:** SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL MEDELLÍN.

**VINCULADOS:** ADALGISA DE JESUS LOPERA ARISTIZABAL, AIDA DEL CARMEN RODRIGUEZ CARMONA, ALEJANDRA TABORDA MONTOYA, HUGO ALVAREZ, ALEX RODOLFO BEJARANO POVEDA, MARIA LUISA SILDARRIAGA, ALEXANDER VILLA RAVE, ANA MILENA RIVERA BARRENECHE, ANA SOFIA CORREA CADAVID, BALMER HERNEY BETANCUR ZULUAGA, LILIANA MARTINEZ DIAZ, CARLOS ARTURO RAMIREZ AGUDELO, CARLOS MARIO RESTREPO ZEA, CARMENZA VELASQUEZ OSORIO, CLAUDIA CRISTINA MEJIA CIFUENTES, DIANA MARCELA AGUDELO OSPINA, DIANA MARIA OSORIO CIRO, WILIAM RODRIGUEZ, DIUVANY FRANCISCO HERNANDEZ VELEZ, ELIANA MARCELA CHAVARRIA CARDONA, LEIDY CARMONA, ELKIN ALARCON GIRALDO, FLOR MARIA MONTOYA CASTRILLON, FRANKLIN RAFAEL SOLANO, GLADYS DE JESUS ACOSTA RUIZ, GLADYS TAMAYO LÓPEZ, JORGE DIAZ DIAZ, GLORIA ELENA JIMENEZ ACEVEDO, GLORIA ELSY VALLEJO GIL, LUZ DARY VALLEJO GIL, GLORIA PATRICIA MANCO GUTIERREZ, GLORIA PATRICIA MANCO GUTIERREZ, GUSTAVO ORLANDO DIAZ DIAZ, HECTOR ALIRIO OCAMPO ZULUAGA, HERNAN ARTURO DIAZ GUARIN, HERNANDO DE JESUS QUERUBIN CORREA, HUGO DE JESUS PINEDA SIERRA, ISABEL CRISTINA QUINTERO RIOS, ISAIAS DE JESUS DAVID NARANJO, ISAIAS DE JESUS DAVID NARANJO, SANDRA LEANI, IVAN DE JESUS VELASQUEZ ALVAREZ, JAIME ALONSO AMAYA SILVA, JAIME ALONSO OSORIO, JESUS EMILIO DE LOS MILAGROS MONTOYA, JESUS EMILIO MONTOYA, JHON JAIRO ARBOLEDA, JOHANA CATALINA ACEVEDO, JORGE IGNACIO CASTRILLON MONTOYA, JORGE IGNACIO PEREZ SIERRA, JORGE OCTAVIO RODRIGUEZ, JORGE OCTAVIO RODRIGUEZ, JOSE ALEXANDER VILLA RAVE, JOSE BERNARDO MARIN, JOSE DE LOS SANTOS ALTAHONA ANCHILA, JOVANY DE JESUS VELASQUEZ LOAIZA, JUAN ALBERTO ALVAREZ, JUAN CARLOS GUTIERREZ GARCIA, JUAN CARLOS GUTIERREZ GARCIA, JUAN CARLOS HERNANDEZ CARDONA, JUAN GULLIERMO DIAZ ZAPATA - ALBA RUT MARIN, JUAN JAVIER ARANGO ACEVEDO/VIVIAN JUHLIED MONTOYA, JUAN JOSE RENDON LONDOÑO, CLAUDIA M. ZAPATA, JUAN PABLO CARDONA OCHOA, LEIDY TATIANA ZULUAGA, JULIAN ESTEBAN GAVIRIA VELASQUEZ, JULIAN FERNANDO ARROYAVE LONDOÑO, JULIANA AGUDELO GRACIANO, MARISOL GRACIANO, LEON DARIO VALLEJO GIL, LILIAM ZAPATA PEREZ, LINA B. HERNANDEZ YEPES, YANET C. HERNANDEZ Y LUIS ALFONSO ALZATE HOYOS, LUIS ANGEL MACHADO MONTOYA, LUIS FERNANDO ZAPATA CARDONA, LUIS FERNANDO VANEGAS MONTOYA, LUIS HERNANDO PINEDA, LUZ DIVIA TAMAYO LOPEZ, LUZ MIRIAM GUTIERREZ GIL, LUZ OMAIRA URIBE RICO, MARIA DEL SOCORRO LOPEZ, MARIA TERESA GIL MONTOYA, MARIA TERESA GIL MONTOYA, MARIA VICTORIA MIRA, MARIA YOLANDA MORENO MONTOYA, MARIO DE JESUS GIL MONTOYA, MARLENE DEL ROSARIO LOPEZ HENAO, MARTA ELENA GARCIA TAPIAS, MARTA ELENA GARCIA TAPIAS, MARTA LUCIA GOMEZ, MAURICIO ALEJANDRO HINCAPIE RUEDA, MAURICIO SANCHEZ CARDONA, MONICA MARIA CORREA OSORIO, NANCY MANCO GUTIERREZ, NANCY MANCO GUTIERREZ, NATALIA GONZALES, NATALIA MARIA MORENO, NORA ELENA MORALES ARAMBURO, NORELA DEL SOCORRO CASTRILLON MEJIA, OSCAR MAURICIO GAVIRIA

VELASQUEZ, PAOLA ANDREA ESPINOSA ZAPATA, RAFAEL ALBERTO ORTEGA CAMPILLO, ROSA ELENA ARIAS CASTRILLON, MARIBEL, ROSALIA HOYOS RIVERA, SANDRA LEANI GUTIERREZ RESTREPO, SANDRA MILENA PEREZ AREVALO, SARA MARIA ARANGO GALLEGO, JULIAN DAVID ISAZA GIL, SERGIO IVAN ISAZA, LILIANA CORREA DIAZ, URIELA GIRALDO ARCILA, VICTOR HUGO GARCIA, VICTORIA EUGENIA OCHOA LONDOÑO, WILBER ALEXANDER OCHOA, WILMAR ALBEIRO DIAZ ARROYAVE, XIMENA CARDONA LOPERA, YANETH PATIÑO, YESICA DEL TORO, YESICA MARCELA VILLADA MESA en representación de LILIANA MARIA MESA, YESID ARIAS TAMAYO, SOCIEDAD CASAGRANDA CONSTRUCTORA S.A.S., RICARDO VILLEGAS CARDONA (LIQUIDADOR) FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y MUNICIPIO DE COPACABANA (ANT.).

**ASUNTO:** SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

**TEMA:** ACTUACIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERSOCIEDADES. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

**DECISIÓN:** DENIEGA EL AMPARO INCOADO.

Procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por **DORA CECILIA DIOSA y NORELA DEL SOCORRO CASTRILLÓN**, a través de apoderado especial, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL MEDELLÍN** - trámite al cual se ordenó la vinculación de la sociedad Casagranda, al igual que de las personas que a título de acreedoras intervienen en el trámite de liquidación obligatoria de esta sociedad, así como del Municipio de Copacabana, la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S. A., y el señor Ricardo Villegas Cardona, en calidad de liquidador, pretendiendo de la jurisdicción constitucional, el amparo de los derechos fundamentales que estima le están siendo vulnerados, para lo cual solicita del juez constitucional:

*“Solicito al honorable Tribunal como juez constitucional TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso, ordenando de manera inmediata anular y dejar sin efectos los autos 610-000839 del 1 de abril de 2020, 610-001573 del 23 de julio de 2020, 610-002516 del 18 de noviembre de 2020 y el 610-002568 del 25 de noviembre de 2020.*

*En subsidio, solicito que se ordene a la autoridad accionada de manera inmediata dar respuesta de fondo a las solicitudes de adición del auto 610-000839 del 1º de abril de 2020, aclarado por el auto 610-001573 del 23 de julio de 2020, en los siguientes aspectos:*

- *Procesos ejecutivos que fueron remitidos a su despacho contra la deudora.*
- *Destino de los dineros que hubieren sido depositados en la cuenta judicial de la Superintendencia de Sociedades.*
- *Destino de los bienes inmuebles restituidos por patrimonios autónomos.*

• *Las demás actuaciones que su despacho considere necesario volver a su estado anterior como consecuencia de la declaración de nulidad total de la actuación del trámite liquidatorio."*

### **HECHOS RELEVANTES PARA EL ANÁLISIS JURÍDICO.**

Narra la parte accionante, que el 20 de febrero de 2019 mediante auto No. 610-000338, la Intendencia Regional Medellín de la Superintendencia de Sociedades, ordenó la liquidación judicial de la sociedad Casagranda Constructores SAS, amparándose ente otras, en las causales 2 y 6 del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006.

Para ese efecto, previa visita administrativa efectuada por la Superintendencia, se manifestó que la sociedad Casagranda Constructores SAS, no cumplía con sus deberes, tales como llevar adecuadamente la contabilidad y realizar asamblea general, entre otras, además, el Municipio de Copacabana le había solicitado su intervención para someterla a liquidación judicial, conforme al artículo 49 numerales 2 y 6 de la Ley 1116 de 2006.

Dice, que además de ordenar la apertura del proceso de liquidación judicial, decretó las demás actuaciones atribuidas a su competencia, tales como la cesación de funciones de los órganos sociales y de fiscalización y la separación de los administradores, la inscripción en el Registro Mercantil de un nuevo representante legal en su calidad de liquidador, designación que recayó en el doctor Ricardo Villegas Cardona, la restricción de la capacidad jurídica de la sociedad a los actos necesarios para su liquidación, el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de la sociedad, el aviso a los acreedores para que presentaran sus créditos y finalmente, el oficiar a los jueces que conocían de procesos de ejecución contra la deudora, con el propósito de que remitieran los procesos.

Indica, que la anterior ritualidad se cumplió estrictamente y además, el liquidador y la Fiduciaria Colpatria, mediante escrituras públicas 1075 y 1076 del 28 de junio de 2019, otorgadas en la Notaría Única de Copacabana, liquidaron los patrimonios autónomos P.A.F.C San Ángel y P.A.F.C. Natura, con el fin de restituir a la deudora los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 012-32346, 012-75313 y 012-75328.

Narra, que el proceso avanzó hasta la presentación por parte del liquidador de los proyectos de calificación y graduación de créditos y de derechos de voto de

los acreedores y del inventario valorado de los activos de la sociedad, actuación de la que se corrió traslado a las partes, presentándose algunas objeciones, tanto a los proyectos de calificación y graduación de créditos y de derechos de voto, como al avalúo de los activos.

Dice, que estando pendiente desde septiembre de 2019 de la realización de la audiencia de resolución de objeciones de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley 1116 de 2006 (modificado por el artículo 37 de la Ley 1429 de 2010) el 1° de abril de 2020, la autoridad accionada, en cabeza del doctor Julián Andrés Palacio Olayo, mediante Auto 610-000839 dejó sin efectos el Auto 610-000338 del 20 de febrero de 2019, por medio del cual había ordenado la liquidación judicial de los bienes de la sociedad **Casagrande Constructores SAS**, declaró su falta de competencia para tramitar la liquidación judicial y ordenó remitir el expediente No 88791 al Municipio de Copacabana.

Señala, que el auto 610-000839 del 1° de abril de 2020, fue aclarado mediante auto 610-001573 del 23 de julio de 2020, a través del cual se señaló que con la expedición de aquel, *"se declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso de liquidación judicial con el fin de proteger el debido proceso constitucional consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, el cual había sido violado al declarar la apertura del proceso judicial cuando lo procedente era un trámite de carácter administrativo"*

Indica, que contra la anterior decisión interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, bajo el radicado No. 2020-01-387398, en el cual expuso los fundamentos de su disenso.

Afirma, que otros apoderados de acreedores y el liquidador Ricardo Villegas Cardona, presentaron recursos contra la decisión de ordenar la nulidad total del proceso, sin embargo, la autoridad accionada no respondió los recursos presentados por el doctor Gabriel Perea Mora y por el liquidador, pese a que otros apoderados intervinieron para descorrer el traslado de los recursos de reposición y de apelación.

Dice, que mediante pronunciamiento contenido en el Auto 610- 001573 del 23 de julio de 2020, se declaró la nulidad de todo lo actuado, contrario a la normatividad vigente que regula la materia, por cuanto desobedece la disposición del artículo 138 del Código General del Proceso, sino porque además, no está garantizando el debido proceso como lo señala en dicha providencia y

por el contrario, puede perjudicar a terceros de buena fe, como lo son los fideicomisos que eran administrados por la Fiduciaria Colpatría S.A., que tenían por fideicomitente a la sociedad Casagrande Constructores SAS, los cuales realizaron las transferencias de activos de una manera legítima, legal y de buena fe a la liquidación.

Finalmente, manifiesta que mediante Auto 610-002568 del 25 de noviembre de 2020, el juez accionado, en forma insólita, resolvió una vez más no reponer y confirmar el auto 610-000839 del 1º de abril de 2020, aclarado por auto 610-001573 del 23 de julio de 2020 y rechazó por improcedente el recurso de apelación.

### **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Se invocan como vulnerados, los derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la jurisdicción y petición, entre otros.

### **INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y LAS VINCULADAS.**

Proferido el auto admisorio de la tutela, se dispuso notificar a la entidad accionada y las vinculadas, diligencia que se realizó el cuatro (4) de diciembre de 2020.

**MARISOL GRACIANO ARANGO**, vinculada a la tutela, se pronunció señalando que existe la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto su actuación fue en calidad de apoderada de Juliana Agudelo Graciano, quien era la verdaderamente interesada en la ejecución del proyecto urbanístico.

**JULIANA AGUDELO GRACIANO**, también vinculada a la tutela, indican que la acción de tutela fue creada a través del Decreto 2591 de 1991, con la finalidad de dotar a las personas un mecanismo que les permita reclamar ante los jueces mediante un procedimiento de carácter subsidiario, expedito y preferente, la protección inmediata de un derecho fundamental cuando estos se encuentren amenazados o vulnerados por una autoridad o un particular.

Señala, que dicha protección de derechos fundamentales ante una violación o amenaza a través de la acción de tutela, sólo podrá establecerse en aquellos casos en los que no exista un recurso legal u otro medio de defensa, que se dirija a esta protección, es decir, este mecanismo no podrá reemplazar los ya

establecidos en el ordenamiento jurídico a conveniencia del accionante, en consecuencia, afirma que la acción es improcedente conforme con el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Indica, que el Tribunal Constitucional ha dicho de manera clara, que contra los actos administrativos de carácter particular, como en este caso, no es procedente la acción de tutela, puesto que este tipo de discusiones deben ser resueltas ante el juez de lo contencioso administrativo, excepto que exista una amenaza grave a un derecho fundamental cuya magnitud del perjuicio sea totalmente irremediable, lo cual no opera en la situación particular, toda vez que no existe tal peligro a un derecho fundamental, sino una profunda inconformidad y que el ordenamiento jurídico prevé distintos medios de control de los cuales podrá hacer uso las accionantes, eso sí, cumpliendo con toda la carga argumentativa y probatoria propia.

A continuación, afirma que en el caso concreto, no existe violación al debido proceso, toda vez que la Superintendencia de Sociedades mediante el Auto 610-002516 aclara a los recurrentes su falta de competencia para conocer del proceso, el cual debe ser adelantado por una autoridad territorial al tener una naturaleza eminentemente administrativa y prevalente.

Dice, que en ese sentido, no podría entenderse que un proceso de tal trascendencia como lo es una liquidación judicial de una sociedad, que es de interés más de los acreedores que de los socios de esta, deba continuar a través de un procedimiento inadecuado, más aún si la naturaleza del proceso es totalmente diferente al que realmente correspondería.

Indica, que los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según lo establece el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, que una vez expedido y ejecutoriado un acto administrativo, se entenderá que fue creado con apego a la ley y a la Constitución y sólo podrá ser cuestionado mediante un debate probatorio ante un juez administrativo.

Para terminar, dice que de acuerdo con los fundamentos de hecho y de derecho enunciados, solicita que no se concedan las pretensiones, en tanto, la tutela no es la acción procedente para el caso, dado que no se violó el debido proceso y los actos objeto de esta acción de tutela, gozan de presunción de legalidad, la

que solo podrá ser desvirtuada a través de un medio de control contenido en la Ley 1437 del 2011.

De otra parte, **DIANA MARCELA AGUDELO OSPINA** se pronunció frente al escrito de tutela, replicando los argumentos expuestos por **JULIANA AGUDELO GRACIANO**.

La abogada **ISABEL CRISTINA ARANGO ORTEGA**, actuando en representación de **MARIO DE JESUS GIL MONTOYA, DIUVANY HERNANDEZ VELEZ, SANDRA LEANY GUTIERREZ RESTREPO, NORA ELENA MORALES ARAMBURO, ISAIAS DAVID NARANJO, LUIS FERNANDO ZAPATA CARDONA, LUIS ALFONSO ALZATE HOYOS, YANET HERNANDEZ YEPES, DIANA MARCELA AGUDELO OSPINA, MARISOL GRACIANO ARANGO, JORGE IGNACIO PEREZ SIERRA, MARIA TERESA GIL MONTOYA y HERNAN ARTURO DIAZ GUARIN**, manifestó que las decisiones de la autoridad accionada, son actos administrativos que cobran ejecutoria y firmeza como lo estatuye la ley, que de lo anterior se colige, que un juez no podrá anular en sede de tutela los actos administrativos emitidos por un juez natural con jurisdicción.

A continuación, dice que por regla general la acción de tutela es improcedente cuando el ordenamiento jurídico dispone que hay otro medio judicial para la defensa de los intereses en conflicto, puesto que en principio, el juez natural es la persona indicada para proteger los derechos en juego y que en el caso de conflictos presentados a partir de un acto administrativo, el juez natural y preferente es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, sin embargo, cuando se verifique que hay derechos fundamentales en juego y se esté ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable o quede demostrado que el mecanismo ordinario es ineficaz o inapropiado para la protección de los derechos constitucionales, la tutela se vuelve procedente para conceder un amparo transitorio.

Por su parte, la **Superintendencia de Sociedades** allegó el expediente administrativo relacionado con los hechos de la tutela, sin ninguna manifestación adicional.

El **municipio de Copacabana**, se pronunció señalando que como lo indican las accionantes, ese ente territorial solicitó a la Superintendencia su intervención para someter a la Sociedad Casa Granda Constructores S.A.S., a liquidación judicial conforme al artículo 49 numerales 2 y 6 de la Ley 1116 de 2006 y que como resultado de lo anterior, el 1º de abril de 2020, la autoridad accionada, en cabeza del doctor Julián Andrés Palacio Olayo, mediante auto 610-000839, dejó sin

efectos el Auto 610-000338 de 20 de febrero de 2019, por medio del cual había ordenado la liquidación judicial de los bienes de la sociedad Casagrande Constructores SAS por falta de competencia para tramitar la liquidación judicial y ordenó remitir el expediente No 88791 al municipio de Copacabana, expediente que a la fecha no ha sido recepcionado en el municipio.

Sin embargo, afirma que el auto mediante el cual se decretó la nulidad de todo lo actuado, quedó en firme el 25 de noviembre de 2020, cuando se resolvieron los recursos mediante el auto 610-002568, conocidos por el municipio en virtud de esta acción de tutela.

Dice, que el municipio se encuentra realizando el control de legalidad pertinente y analizando las acciones para proceder, respetando las decisiones tomadas por el Juez Constitucional.

El abogado **JORGE ARTURO ESCOBAR RESTREPO**, actuado como apoderado de los acreedores **MARLENE DEL SOCORRO LÓPEZ HENAO, XIMENA CARDONA LOPERA, LEÓN DARÍO VALLEJO GIL, GLORIA ELSY VALLEJO GIL, MARÍA TERESA GIL MONTOYA, ADALGISA DE JESÚS LOPERA ARISTIZÁBAL, MARTA ELENA GARCÍA TAPIAS, LUZ OMAIRA URIBE RICO y HERNÁN ARTURO DÍAZ GUARÍN** se pronunció por fuera del término otorgado en el auto admisorio.

Finalmente, **ROSA ELENA ARIAS CASTRILLÓN, GLORIA ELENA JIMENEZ ACEVEDO, PAULA ANDREA ESPINOSA ZAPATA, JUAN GUILLERMO DIAZ ZAPATA, LUÍS FERNANDO VANEGAS MONTOYA, CARLOS MARIO RESTREPO ZEA, JULIAN DAVID ISAZA GIL, ROSALBA JIMENEZ VILLA, SARA MARÍA ARANGO GALLEGU, NATHALIA MARÍA MORENO JIMÉNEZ, YÉSICA MARCELA VILLADA MESA, IVÁN DE JESÚS VELÁSQUEZ ÁLVAREZ, ALBA RUTH MARÍN GÓMEZ, URIELA GIRALDO ARCILA, ELKIN ALARCÓN GIRALDO, LUÍS HERNANDO PINEDA ARANGO, JORGE OCTAVIO RODRÍGO PINEDA, HUGO DE JESÚS PINEDA SIERRA, HÉCTOR ALIRIO OCAMPO ZULUAGA, LUÍS ÁNGEL MACHADO MONTOYA, GLADYS DE JESÚS ACOSTA RUÍZ, ANA SOFÍA CORREA CADAVID, JUAN ESTEBAN GAVIRIA VELÁSQUEZ, ELIANA MARCELA CHAVARRÍA CARDONA**, allegaron escritos a través de los cuales confieren poder especial en favor del apoderado de las accionantes e indican igualmente, que coadyuvan los hechos y pretensiones plasmados en la acción de tutela.

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, de acuerdo con lo señalado en el artículo 86 de la Constitución y además, acatando la jurisprudencia de la Corte Constitucional, quien reiteradamente ha señalado, que los jueces no pueden rehusar la competencia con ocasión del trámite de la acción de tutela, toda vez que al hacerlo, riñen con la esencia misma del mecanismo de protección, además de agravar la presunta afrenta o amenaza, para derechos que demandan protección inmediata.

Igualmente, no se advierte por el Despacho, una manipulación grosera en el reparto de la acción de tutela, razón por la cual, deviene en obligatorio para el Juzgado conocer de la acción de tutela y resolverla a través de sentencia de fondo.

## **2. La acción de tutela. Finalidad.**

La acción de tutela es un mecanismo, creado por la Constitución (**artículo 86**) para la protección inmediata y oportuna de los derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en casos muy específicos<sup>1</sup>.

## **3. Problema jurídico.**

Corresponde al Despacho determinar, si la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Medellín – vulnera o amenaza los derechos fundamentales de las accionantes, con ocasión de la declaratoria de nulidad del trámite de liquidación obligatoria de la sociedad Casagranda SAS, por razones de competencia y su consiguiente remisión para que lo asuma el Municipio de Copacabana – Antioquia – bajo la acepción de un trámite administrativo de toma de bienes y haberes.

## **4. Liquidación obligatoria de sociedades por cuenta de la Supersociedades. Naturaleza jurídica del trámite liquidatario.**

La Ley 1116 de 2006, a partir de su artículo 47, regula lo atinente al proceso de liquidación de sociedades, definiéndolo como una actuación judicial, al señalar que:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-225 de 1993. MP Dr. Vladimiro Naranjo Mesa; y C-531 de 1993. MP Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

**“ARTÍCULO 47. INICIO.** El proceso de liquidación judicial iniciará por:

1. Incumplimiento del acuerdo de reorganización, fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración de los regulados por la Ley 550 de 1999.
2. Las causales de liquidación judicial inmediata previstas en la presente ley.”

Igualmente, en el mismo cuerpo normativo, más concretamente en su artículo 49, se establecen las causales de liquidación judicial inmediata, bajo la siguiente forma:

**“ARTÍCULO 49. APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL INMEDIATA.** Procederá de manera inmediata en los siguientes casos:

1. Cuando el deudor lo solicite directamente, o cuando incumpla su obligación de entregar oportunamente la documentación requerida, como consecuencia de la solicitud a un proceso de insolvencia por parte de un acreedor.
2. Cuando el deudor abandone sus negocios.
3. Por solicitud de la autoridad que vigile o controle a la respectiva empresa.
4. Por decisión motivada de la Superintendencia de Sociedades adoptada de oficio o como consecuencia de la solicitud de apertura de un proceso de reorganización, o cuando el deudor no actualice el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto requerida en la providencia de inicio del proceso de reorganización.
5. A petición conjunta del deudor y de un número plural de acreedores titular de no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo externo.
6. Solicitud expresa de inicio del trámite del proceso de liquidación judicial por parte de una autoridad o representante extranjero, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.
7. Tener a cargo obligaciones vencidas, por concepto de mesadas pensionales, retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales, descuentos efectuados a los trabajadores, o aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, sin que las mismas fuesen subsanadas dentro del término indicado por el Juez del concurso, que en ningún caso será superior a tres (3) meses.
8. La providencia judicial que decreta la apertura inmediata del trámite del proceso de liquidación judicial no admite ningún recurso, con excepción de la causal prevista en los numerales 2 y 7 de este artículo, evento en el que sólo cabrá el recurso de reposición.

Si el juez del concurso verifica previamente que el deudor no cumple con sus deberes legales, especialmente en cuanto a llevar contabilidad regular de sus negocios, conforme a las leyes vigentes, podrá ordenar la disolución y liquidación del ente, en los términos del artículo 225 y siguientes del Código de Comercio, caso en el cual los acreedores podrán demandar la responsabilidad subsidiaria de los administradores, socios o controlantes.

(...).”

La misma Ley 1116 de 2006, en su artículo 6º, define como autoridades competentes para el proceso de liquidación judicial, a los siguientes:

**“ARTÍCULO 6o. COMPETENCIA.** Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso:

*La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3o del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.*

*El Juez Civil del Circuito del domicilio principal del deudor, en los demás casos, no excluidos del proceso.*

**PARÁGRAFO 1o.** *El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.*

*Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:*

- 1. La de apertura del trámite, en el devolutivo.*
- 2. La que apruebe la calificación y graduación de créditos, en el devolutivo.*
- 3. La que rechace pruebas, en el devolutivo.*
- 4. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decrete en el efecto suspensivo.*
- 5. La que decrete o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.*
- 6. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo.*
- 7. Las que impongan sanciones, en el devolutivo.*
- 8. La que declare cumplido el acuerdo de reorganización, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo.*

**PARÁGRAFO 2o.** *Sin perjuicio de las atribuciones conferidas en la presente ley al juez del concurso, la Superintendencia u organismo de control que ejerza facultades de supervisión las conservará de manera permanente durante el proceso.*

**PARÁGRAFO 3o.** *El Superintendente de Sociedades deberá delegar en las intendencias regionales las atribuciones necesarias para conocer de estos procesos, conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.”*

En ese orden de ideas, en lo que atañe a la naturaleza jurídica del trámite de liquidación obligatoria, sin importar la autoridad que conozca de este, se tiene que el mismo es por esencia, un trámite jurisdiccional, en algunas ocasiones adelantado por una autoridad de naturaleza administrativa, que por excepción, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 Superior, cumple funciones jurisdiccionales, por tanto, las decisiones proferidas en desarrollo del dicho trámite, son típicos actos jurisdiccionales y no corresponden a actos administrativos. Sobre

esta connotación, la Corte Constitucional, en la sentencia SU – 773 de 2014, con ponencia del magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, refirió:

*“El proceso de liquidación judicial, como su nombre lo indica, es un proceso jurisdiccional del que conoce la Superintendencia de Sociedades en uso de la facultad consagrada en el artículo 116 de la Constitución Política, por lo que sus pronunciamientos constituyen providencias judiciales, las cuales deben estar supeditadas a los mandatos de la Ley General del Proceso. Por tal razón, la Superintendencia de Sociedades, como juez del concurso en Colombia, debe asegurarse que las actuaciones surtidas en el marco de dicho proceso, cumplan con los requisitos de la normativa aplicable.”*

Bajo la anterior premisa, se tiene que dada la connotación del trámite de liquidación obligatorio, como típico proceso jurisdiccional, los actos que en desarrollo del mismo se lleguen a proferir, están desprovistos de control ante la jurisdicción contencioso administrativa y por tanto, la procedencia de la acción de tutela como mecanismo judicial para controvertirlos se sujeta a las reglas jurisprudenciales trazadas por la Corte Constitucional, respecto a la pertinencia de esta acción constitucional contra sentencias o providencias judiciales.

En ese orden de ideas, el Alto Tribunal en la sentencia T – 302 de 2011, con ponencia del magistrado Juan Carlos Henao Pérez, se ocupó de reseñar la evolución jurisprudencial trazada respecto a la procedencia de la acción de tutela contra decisiones o providencias judiciales. En concreto se consignó en esa decisión, lo siguiente:

*“La acción de tutela contra providencias judiciales ha sido uno de los aspectos más debatidos en la historia del recurso de amparo en Colombia.*

*En una primera etapa se tuvo en cuenta dicha posibilidad de impugnación con base en la interpretación del mismo artículo 86 de la C.P, según el cual la acción de tutela procede “contra cualquier autoridad pública”.*

*3.2 Empero, la sentencia **C-543 de 1992** declaró la inexequibilidad de los artículos 11 y 40 del Decreto 2591 de 1991 que daban la posibilidad de interponer la tutela contra providencias judiciales por considerar que desvirtuaban las reglas de competencia de la acción de tutela fijadas por la Constitución Política. No obstante lo anterior, y en la misma providencia se previno que frente a ciertas actuaciones de hecho imputables al funcionario judicial que desconocieren o amenazaren los derechos fundamentales sí resulta procedente la acción de tutela porque, “En hipótesis como estas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia”.*

*(...)*

*3.7 Cuota importante en la mencionada evolución la aportó la Sentencia **C-590 de 2005**, en donde los precedentes jurisprudenciales adoptados por vía de tutela se vieron corroborados a través de una sentencia de constitucionalidad con efectos erga omnes. En dicha jurisprudencia se enumeraron varias causales*

especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales que se necesitan acreditar para que ésta proceda. En primer lugar se enumera el **(i) Defecto orgánico** que se presenta “cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello”; en segundo lugar **(ii) el Defecto procedimental absoluto** “que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido”; en tercer término **(iii) el Defecto fáctico** “que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión”; en cuarto lugar **(iv) el Defecto material o sustantivo** “como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión”; en quinto lugar **(v) Error inducido**, “que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales”; en sexto término **(vi) Decisión sin motivación**, “que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional”; en séptimo lugar **(vii). Desconocimiento del precedente** cuando “(...) la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.; en octavo lugar **(viii) Violación directa de la Constitución**, en eventos, “... en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.” **(Negrilla fuera de texto)**”.

Estos condicionamientos, fueron reiterados y depurados por la misma Corporación, en la sentencia SU – 116 de 2018, en la cual hizo como ponente el Magistrado José Fernando Reyes Cuartas, bajo los siguientes racionios:

“24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan **agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que

originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

**d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.** No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

**f. Que no se trate de sentencias de tutela.** Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas". (Resaltado fuera de texto).

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados "causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales", y se explicaron en los siguientes términos:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*i. Violación directa de la Constitución”.*

Se colige entonces, reiterando lo expuesto, que el trámite de liquidación obligatoria de sociedades, contemplado en la Ley 1116 de 2006, es un procedimiento judicial y por tanto, los actos que se profieren en desarrollo del mismo, materialmente constituyen actos jurisdiccionales, desprovistos de control jurisdiccional y por ello, las eventuales irregularidades que su expedición conlleve, solo tienen como vía judicial de discusión a la acción de tutela, supeditada su procedibilidad, a las causales que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha decantado para la impugnación de decisiones judiciales, a través del recurso de amparo.

## **5. El derecho fundamental al debido proceso.**

Desde diversas perspectivas, en nuestro ordenamiento constitucional se puede afirmar, que el derecho al debido proceso, constituye directriz obligada, en toda actuación bien sea administrativa o judicial y por ello, su acatamiento no es un asunto opcional por parte del operador jurídico.

La Constitución Política de 1991, fue ampliamente generosa, al momento de regular el derecho fundamental al debido proceso, el cual aparece plasmado en el artículo 29 Superior, señalando tajantemente, tal y como acaba de acotarse, que su vigencia comprende no solo el campo del proceso judicial, sino también, las actuaciones administrativas.

Respecto al alcance del derecho al debido proceso, su acepción y componentes, la Corte Constitucional, indicó en la sentencia C – 034 de 2014, en la cual hizo como ponente la Magistrada María Victoria Calle Correa, lo siguiente:

*“El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el*

*ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:*

*“(…) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”.*

*En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.*

*Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis.*

*Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas. Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. En la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena:*

*“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción”. 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.*

Obvio resulta en consecuencia, que todo trámite judicial o administrativo, obliga a acatar el debido proceso, en todos sus componentes o acepciones, en tanto la decisión del asunto, debe ser producto de un proceso o trámite previamente establecido, adelantado por cuenta del funcionario competente y en el cual la resolución de fondo, también debe guardar apego a derecho y por tanto, ser en un todo, ajena al capricho del instructor.

En suma, las anteriores exigencias guardan consonancia con los componentes estructurales esenciales del debido proceso, los cuales se resumen en lo que se ha denominado legalidad de las formas, competencia del funcionario instructor, bilateralidad de la audiencia o garantía del derecho de contradicción y finalmente, exclusión de la arbitrariedad, tanto administrativa como jurisdiccional.

Es pues el debido proceso, un imperativo a cumplir por el funcionario instructor, con ocasión de cualquier proceso judicial o administrativo y en su ausencia, la decisión que pone fin al trámite judicial o administrativo, deriva en una grosera vía de hecho, susceptible de cuestionarse, incluso, a través de la acción de tutela.

## **7. Liquidación judicial de personas dedicadas a la construcción y enajenación de vivienda.**

En lo que tiene que ver con el trámite de insolvencia y liquidación de las personas naturales o jurídicas dedicadas a la construcción y enajenación de vivienda, nuestra legislación atribuyó la competencia a la Superintendencia de Sociedades, en los términos de la Ley 1116 de 2006, bajo las mismas causales y el mismo procedimiento instituido para la liquidación de las demás personas naturales y jurídicas sometidas a vigilancia de esa entidad.

En ese orden de ideas, el artículo 125 de la Ley 388 de 1997, dispone:

*“Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda y que se encuentren en las situaciones previstas en los **numerales 1 y 6 del artículo 12 de la Ley 66 de 1968, podrán acceder al trámite de un concordato o de una liquidación obligatoria, en los términos previstos en la Ley 222 de 1995** o en las normas que la complementen o modifiquen, siempre y cuando **estén desarrollando la actividad urbanística con sujeción a las disposiciones legales** del orden nacional, departamental, municipal o distrital.*

**PARAGRAFO 1o.** *Las personas naturales o jurídicas de que trata este artículo, incursas en cualquiera de las situaciones descritas en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 12 de la Ley 66 de 1968, estarán sujetas a la toma de posesión de sus negocios, bienes y haberes, en los términos de la citada disposición.*

**PARAGRAFO 2o.** *Cuando las causales previstas en los numerales 1 y 6 del artículo 12 de la Ley 66 de 1968 concurren con cualquiera otra de las previstas en la misma disposición, procederá la toma de posesión.*

*(...)*”.

Así las cosas, según la norma transcrita, resulta claro que el legislador para 1997, fecha de expedición de la Ley 388, le asignó a la Superintendencia de Sociedades, la facultad para admitir o convocar al trámite de un concordato o de liquidación obligatoria, en los términos de los artículos 90 y 214 de la Ley 222 de 1995, respecto a las personas naturales o jurídicas dedicadas a la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, siempre que de la misma se prediquen las condiciones y presupuestos señalados en la misma norma.

Con posterioridad, se expidió la Ley 1116 de 2006, por la cual se expide el nuevo régimen de insolvencia empresarial, que derogó en su integridad los procesos concursales hasta ese momento vigentes, esto es, el concordato y la liquidación obligatoria y estableció dos nuevos procesos concursales, la liquidación judicial y la reorganización, consagrando para cada uno de ellos, entre otros aspectos, presupuestos de admisibilidad, ámbito de aplicación y competencia en la materia.

Así las cosas, del artículo 6° de la Ley 1116 de 2006, se deduce de manera inequívoca, que el legislador asigna a la Superintendencia de Sociedades en su calidad de Juez del concurso, la competencia para adelantar los procesos de insolvencia de todas las sociedades comerciales, de capital privado o de economía mixta, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y a prevención, los procesos de insolvencia de las personas naturales comerciantes.

Por otro lado, en lo que atañe a la toma de posesión de bienes y haberes de las personas naturales y jurídicas dedicadas a la construcción y enajenación de bienes inmuebles destinados a vivienda, la competencia se radicó en los entes territoriales, conforme a los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 12 de la Ley 66 de 1968 y el artículo 187 de la Ley 136 de 1994, precepto este último que literalmente establece:

**“ARTÍCULO 187. VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y ENAJENACIÓN DE INMUEBLES DESTINADOS A VIVIENDA.** *Los concejos municipales ejercerán la vigilancia y control de las actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, de que trata el numeral 7o., del artículo 313 de la Constitución Política, dentro de los límites señalados al respecto por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.*

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** *El ejercicio de las funciones de vigilancia y control de que trata este artículo se llevará a cabo por parte de los municipios después de transcurridos seis (6) meses a partir de la vigencia de esta Ley, término dentro del cual la Superintendencia de Sociedades trasladará a los municipios los documentos relativos a tales funciones e impartirá la capacitación que las autoridades de éstos requieran para el cabal cumplimiento de las mismas.”*

En ese orden de ideas, es absolutamente claro que en lo que atañe a la toma de posesión de bienes y haberes de las personas naturales y jurídicas, dedicadas a la construcción y enajenación de vivienda, la competencia recae en la entidad que ostenta la función de inspección y vigilancia sobre este tipo de personas naturales o jurídicas, esto es, los entes territoriales.

## 8. El caso concreto.

Pretende los accionantes, que a través de esta acción de tutela, se ordene a la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Medellín – declarar la nulidad o dejar sin efectos los autos 610-000839 del 1º de abril de 2020, 610-001573 del 23 de julio de 2020 y 610-002568 del 25 de noviembre de 2020, a través de los cuales la entidad accionada dejó sin efectos el auto No 610-000338 del 20 de febrero de 2019, por medio del cual se decreta un proceso de liquidación judicial, se aclara el auto 610-000839 del 1º de abril de 2020 y se resuelve un recurso de reposición, en su orden, por estimarlos lesivos para sus derechos fundamentales, especialmente del derecho fundamental al debido proceso, dado que considera, que si bien, respecto a las empresas o sociedades dedicadas a la construcción y enajenación de vivienda, también procede la toma de bienes y haberes por parte de los ente territoriales, en los términos de la Ley 6 de 1968 y el artículo 125 de la Ley 388 de 1997, concordada con el artículo 187 de la Ley 136 de 1994, esa prerrogativa no excluye la liquidación judicial como proceso de orden judicial de competencia de la Superintendencia de Sociedades, en los términos de la Ley 1116 de 2006.

También estima, que la declaratoria de falta de competencia por parte de la Superintendencia de Sociedades, la cual califica de abrupta e intempestiva, lesiona los derechos de los acreedores de la sociedad Casagrande muchos más, según su propia apreciación, al no consagrarse en el auto que dejó sin efectos la apertura de trámite liquidatorio, así como en la providencia que lo aclaró y la que resolvió el recurso de reposición, que lo actuado hasta la declaratoria de nulidad conservaba plenos efectos jurídico procesales.

Ahora, en orden a determinar la procedencia del amparo incoado en contra de los autos censurados en sede de tutela, el Despacho no advierte que en los mismos, la Superintendencia de Sociedades incurra en alguna de las causales que la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha sentado como determinantes para la procedencia de la acción de tutela contra providencias de orden judicial.

Nótese que el auto a través del cual se dejó sin efectos la providencia que ordenó la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad Casagrande SAS, goza de suficiente motivación, al igual que el auto No 610-001573 del 23 de julio de 2020, advirtiéndose expresamente en el segundo por parte de la accionada, que la determinación equivale a una declaratoria de

nulidad. Además, en el auto No 610 – 002516, en el cual se ocupa la Supersociedades de discernir sobre los efectos procesales de la nulidad decretada, es enfática en señalar, que no es viable atribuirle las connotaciones e implicaciones que el Código General del Proceso prevé para los eventos en los cuales se declara nulidad procesal por falta de competencia o de jurisdicción, en tanto el procedimiento al cual se remite equivale a una actuación netamente administrativa y no jurisdiccional como correspondía a la que se anula, raciocinio que al margen de su corrección jurídica, no puede tildarse de irracional o de entrada, contrario a derecho.

En suma, en los autos fustigados a través de la acción de tutela, la Supersociedades plasmó una admisible motivación de las razones por las cuales considera, que en el caso de la sociedad Casagrande SAS, no se está enfrente de causales de liquidación judicial, sino de circunstancias que eventualmente dan lugar a la toma de posesión de bienes y haberes, en los términos de la Ley 6º de 1968, el Decreto 2610 de 1979, la Ley 388 de 1987 y el artículo 187 de la Ley 136 de 1994, interpretación jurídica que fue legítimamente fustigada, entre otros, por el apoderado de los accionantes y estudiada su propuesta interpretativa por parte de la entidad accionada, quien resolvió bajo una adecuada motivación, los recursos y solicitudes que le fueron presentadas, lo que de plano descarta la configuración de violación para el derecho fundamental al debido proceso.

En ese orden de ideas, el Despacho bajo la premisa que enseña que la procedencia de la acción de tutela cuando a través de ella se cuestionan providencias judiciales es marcadamente excepcional, siempre y cuando se acredite la concurrencia de las causales que la misma Corte Constitucional ha señalado, entre otras en la sentencia SU – 116 de 2018, los que no se vislumbran en el asunto en debate, es evidente que se debe denegar el amparo incoado.

## **9. La decisión**

De acuerdo con las motivaciones hasta ahora expuestas, la decisión del Despacho se orientará a denegar el amparo constitucional petitionado, por no vislumbrarse en la actualidad, amenaza ni violación, para los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia, en nombre de la República, y por mandato de la Constitución y la Ley,

## FALLA

**PRIMERO.** Se **DENIEGA**, la acción de tutela interpuesta por las señoras **DORA CECILIA DIOSA y NORELA DEL SOCORRO CASTRILLÓN**, a través de apoderado especial, en contra de la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Medellín - por las razones consignadas en la motivación precedente.

**SEGUNDO.** Notifíquese lo decidido a los interesados por telegrama o por otro medio expedito, que garantice la efectividad de la notificación (*artículo 30, Decreto 2591 de 1991*).

**TERCERO.** Se **ORDENA** a la **SUPERINTENDECIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL MEDELLÍN**, la **publicación de manera inmediata**, de la parte resolutive de esta providencia, en su página web.

**CUARTO.** Si la presente providencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión (*artículo 32, Decreto 2591 de 1991*).

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**RODRIGO VERGARA CORTES**  
**Juez**

Firma escaneada.